



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 9 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2018-00472-00**
Demandante: Cooperativa Financiera JFK
Demandado: Flor del Socorro Carmona Orrego
Auto Interloc.: **855**
Sentencia: **Si**
Decisión: Termina por pago total

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte ejecutada, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se tiene que, en el proceso de la referencia, luego de realizada liquidación por parte del Despacho respecto de la obligación ejecutada, la cual fue aprobada por auto del 08 de junio de 2022, y se procedió a su notificación estados, cobrando ejecutoria.

Asimismo, se observó que, con los dineros consignados en el Banco Agrario de la localidad, con ocasión de las medidas de embargo salariales decretadas, se cubre el valor total de la obligación ejecutada y las costas, quedando un saldo a favor de \$ 1.185.680,44, mismo que será entregado a **FLOR DEL SOCORRO CARMONA ORREGO**.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente declarar terminado este proceso, ordenándose la cancelación de las medidas previas decretadas, previo a advertirse que no existe embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de la **COOPERATIVA JFK**, en contra de **FLOR DEL SOCORRO CARMONA ORREGO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales ordenado en contra **FLOR DEL SOCORRO CARMONA ORREGO C.C. 21.435.454** como pensionada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA los depósitos judiciales No.

413750000065353	\$ 1.185.680,44
413750000065117	\$ 5.88000,00
413750000065414	\$ 2.88000,00

Aunado a los dineros retenidos con posterioridad.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos -cartulares que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d2d336125017df4b46a78f135ef0354fd81cad6023254af1b7790aba9cce6b**

Documento generado en 09/08/2022 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, agosto 09 de 2022

Rad. 2019-00041

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6494048c25c2ae333940af322ea271180da4c8c2b0cbc0fbe27c3176d61e3311**

Documento generado en 09/08/2022 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Caldas, 09 de agosto de 2022.

Doctora

Luz Amanda Ferreira Castro

JUEZA PRIMERA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD-CALDAS-ANT.

E. S. D.

ASUNTO : **APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PREVIO A LA ENTREGA DE DINEROS POR EL DESPACHO.**

LINA MARCELA VELEZ CASAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, por este medio señora Jueza, de manera respetuosa allego al Despacho senda **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A HOY 09-AGO-2022**, previo a la autorización del Juzgado para poder retirar los depósitos judiciales a mi favor en el Banco Agrario de Colombia.

Agradezco su Señoría, y en la medida de las posibilidades de su Despacho la autorización para dicho retiro, pues los necesito con suma urgencia.

Agradezco mucho su acostumbrada diligencia, por lo que quedo atenta.

Atentamente,



LINA MARCELA VELEZ CASAS

C.C. No. 39.388.083 de Santa Bárbara Ant

Correo Electrónico : velezcasas30@gmail.com

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS ANTIOQUIA.
EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 2019-00041

DEMANDADO **LUIS OVIDIO CEFERINO FLOREZ**

CAPITAL 957.379,36

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal > Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.
Tasa nominal mensual pactada >> ←

Int. de plazo y/o sanción del 20%

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	capitales	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	1.5	FINAL	Cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses contingentes	Saldo de Capital más Intereses
								957.379,36					
5-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%		957.379,36	25	15.463,19			972.842,55
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%		957.379,36	30	18.739,73			991.582,27
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%		957.379,36	30	18.932,90			1.010.515,17
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%		957.379,36	30	19.548,24			1.030.063,42
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%		957.379,36	30	19.710,98			1.049.774,39
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%		957.379,36	30	20.263,96			1.070.038,36
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%		957.379,36	30	20.889,06			1.090.927,42
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%		957.379,36	30	21.537,91			1.112.465,33
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%		957.379,36	30	22.358,63			1.134.823,96
1-ago-22	9-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%		957.379,36	9	6.965,35			1.141.789,31
1-sep-22	30-sep-22		0,00%	0,00%	0,00%	0,00%		957.379,36		-			1.141.789,31
1-oct-22	31-oct-22		0,00%	0,00%	0,00%	0,00%		957.379,36		-			1.141.789,31
1-nov-22	30-nov-22		0,00%	0,00%	0,00%	0,00%		957.379,36		-			1.141.789,31

				SUBTOTALES: >>>>>>	957.379,36	184.409,95		
							INTERESES	1.021.691,10
							CAPITAL	241.225,00
							TOTAL: CAPITAL+INTERESES	1.262.916,10

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00256-00** 00 hoy 9 de agosto de 2022, haciéndole saber que los demandados **MARIANA CORREA CORREA y MIGUEL ANGEL CORREA CORREA**, fueron integrados al contradictorio conforme lo mandan los artículos 291 y 292 del C.G.P. perfeccionándose desde el 2 de febrero de 2021, quienes en el término de ley no allegaron contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Debo dejar constancia señora Juez, que las constancias de notificación solo fueron remitidas por la parte activa hasta el 9 de marzo del presente año. luego de ser requerida para tal efecto.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 9 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00256-00
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Miguel Ángel Correa Correa y otra
Auto Interloc:	854
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que los demandados **MIGUEL ANGEL CORREA CORREA y MARIANA CORREA CORREA**, fueron integrados al contradictorio conforme lo mandan los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes en el término de ley no allegaron contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre la que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.907.489-0** y en contra de **MIGUEL ANGEL CORREA CORREA y MARIANA CORREA CORREA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado del 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aba00eef458b40e1541ec46318f0f977aa657a9053af1bb137831a4341bc5e**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 9 de agosto de 2022

Radicado: 2020-00374-00

Previo a dársele aplicación al inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para allegue constancia que acredite la debida notificación a la parte demandada, de acuerdo al requerimiento realizado el pasado

26 de enero de 2022, para lo cual se dará un término de cinco días a partir de la notificación del presente auto, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ad797b383d3e4c8b2dcba5335e8daaccb59a3f5626205d108e755b5d417613**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00116-00
Demandante: Gerardo López Lemos
Demandada: Fabiola Cifuentes Hernández
Auto Interlocutorio: 848

Estando en etapa procesal pertinente y efectuado el control de legalidad previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, sin que se advierta la concurrencia de irregularidades que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado, el Juzgado señala el día MIÉRCOLES 23 DE NOVIEMBRE DE 2.022 A LAS 10:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del 100% del bien inmueble que a continuación se señala, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado:

- Inmueble ubicado en Calle 40 #47-92 URBANIZACIÓN ACUARELA DEL RIO, LOTE #70, MANZANA 5, del Municipio de Caldas, con MI 001-535204, el bien inmueble tiene un avalúo por la suma de \$211.100.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% que se depositará en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Envigado, cuenta No. 051292042001.

Requírase a la parte demandante para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., proceda a anunciar el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad (EL COLOMBIANO O EL MUNDO) o, en su defecto, en otro medio de comunicación que señale el Juez (Radio EMISORA ITAGÜÍ ESTÉREO).

En concordancia con lo dispuesto a la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021

(https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf), expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que, establece el protocolo para la implementación del Módulo de Subasta Judicial, se informa que, el Link para llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día y la fecha antes señalados, es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTQ4Y2YyMTUtNmEzNy00YzgwLWFmNzltYzU1MmJmNjZmYWZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a0dee0d6-60de-4517-867c-8e0146a26ed0%22%7d, el cual debe estar consignado en la publicación del remate.

Es importante también advertir que:

1. El proceso se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: [2021-00116-00 Ejecutivo Hipotecario](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36938307/117681121/Link+expediente+Ejecutivo+Hipotecario) o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36938307/117681121/Link+expediente+2021-116+remate.pdf/e301e23b-4eeb-45fd-b865-1f8b7fdff117>.
2. La parte demandante, deberá allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, de manera legible en formato PDF, al correo habilitado para recibir memoriales en el centro de servicios judiciales de Itagüí.
3. Toda persona que pretenda hacer postura en el “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso
4. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el correo electrónico del despacho (En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas).
5. Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; **la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual.**
6. El juez en la audiencia de remate virtual solicitará en su oportunidad, al respectivo postor, la contraseña de la oferta digital para abrir y dar lectura a las mismas, conforme lo dispone el artículo 452 del Código General del Proceso
7. El juez abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

8. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura
- El monto por el que hace la postura
- La oferta debe estar suscrita por el interesado
- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso.

9. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá **constar en un solo archivo digital**, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

Finalmente, se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva aportar una liquidación del crédito actualizada, conforme el art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c791f73751377cae1c57d93245fcb75fbc89eca6b1762b13b41a42480471d3d**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito indicar que, el día de hoy, 9 de agosto de 2022, se recibió al correo electrónico de este Juzgado, fallo de tutela emanado por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, bajo el radicado 05 129 31 03 001 2022 00206 – 00, cuyo accionante es el señor Carlos Mario Herrera Ramírez, dentro del cual se concedió el amparo impetrado, dentro del cual se ordenó:

“PRIMERO: Por las razones expuestas, se concede el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante CARLOS MARIO HERRERA RAMÍREZ cédula 15.257.697, trámite que impulsó en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDASANTIOQUIA y la señora ANA JULIA SOTO MONTOYA. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio proferido el pasado diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual la autoridad judicial accionada, autorizó la notificación por aviso, razón por la cual dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, deberá dejarse correr el término de los cinco (05) días a que alude la citación para notificación personal, cumplido ello, sin que el demandante comparezca al juzgado para tal fin, entonces, se proseguirá el correspondiente trámite.”

Sírvase proveer.



Juan Sebastian Muñoz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 9 de agosto de 2022

Rad. 2021-00491-00

En atención a lo dispuesto en fallo proferido el 9 de agosto de 2022 por el superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, dentro de la acción de tutela con radicado No 05 129 31 03 001 2022 00206 – 00, donde se tiene como accionante al señor Carlos Mario Herrera Ramírez, se procede dar cumplimiento a lo ordenado, así:

Se corre término de cinco (05) días, al señor *CARLOS MARIO HERRERA RAMÍREZ* en su calidad de demandado, dentro del proceso radicado 2021-00491, que se adelanta en esta unidad judicial, a fin de que se notifique personalmente de la demanda. Vencido dicho término, tal como lo ordenó el superior, se proseguirá con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a403a7e8f0c0934cb1093024aad47690bc96a0a6a8862ffacd9b8ba7f96ca6a**

Documento generado en 09/08/2022 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 9 de agosto de 2022

Rad. 2021-00580-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no se acredita dentro de la certificación anexada.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca176b67f92958fe05bb3a58e018882aba380d577d4f8c28338a2c5161022f**

Documento generado en 09/08/2022 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 9 de agosto de 2022

Rad. 2022-00003

En atención a la audiencia (virtual) fijada para el día de hoy, misma que fue instalada sin que se allegará por la parte activa la constancia de notificación del señor **ANDRES RAMIREZ OSORIO**, procede el Despacho a REQUERIR a la parte, para que en el término de tres (3) días se pronuncie respecto de la omisión de notificación, *so pena* de declarar terminado el presente proceso, de conformidad con el art. 372 núm. 4° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ba124fa7174588bb049e9c8cf1dcab57fd314463c8da818ed905e4d75bd805**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 9 de agosto de 2022

RADICADO: 2022-00274-00

De conformidad con la sentencia emitida por esta judicatura, *datada* del pasado 21 de junio del presente año, misma que cobró plena ejecutoria y sobre la cual no hubo solicitud de ejecución de conformidad con el art. 306 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: LEVANTAR la medida decretada de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y/o honorarios, y prestaciones sociales que devenga el demandado **JAIME ALFONSO ROA MEJÍA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°19.263.469, como empleado de la empresa **ECOPETROL S.A.** Ofíciense para tal fin.

CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ce60c876042476077acad30a37807795dba9bb104f04f75ea6da4c1367359e**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 8 de agosto de 2022

Rad. 2022-00089-00

En atención a la citación para notificación personal de la demandada **JOHN DAVID PALACIO MAZO**, debe manifestar la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se autoriza a la parte demandante a efectuar la comunicación por aviso, siempre que el demandado no concurra en el lapso de ley a notificarse de manera personal.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ae0da565dc0651e50c0984a8b3ab8a52aad9749718c3f0b3252e0f234f08d9**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00172-00
Demandante: Luz Marina Cuartas L.
Demandado: Carlos Humberto Bernal Tobón
David Alejandro Bolívar Salazar
Ricardo Antonio González Muriel

Se procede a nombrar como curador Ad Litem de los demandados DAVID ALEJANDRO BOLÍVAR SALAZAR y RICARDO ANTONIO GONZÁLEZ MURIEL, al Abogado JUAN DAVID DAZA MOLINA portador de la T.P. 156.592 del C. S. de la J., quien se localiza en la Calle 31 DA #89 A 25, Belén - Medellín, teléfono 3006135292, correo electrónico: judzamol@gmail.com. a cargo de la parte interesada la notificación a curador designado, por el medio más expedito. Téngase como gastos provisionales la suma de \$300.000.

Se concede el término de 30 días, para realizar la notificación al curador designado y aportar prueba de ello, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfacc9632a78765adae4a64a5e4d531a501feca4d6d7d2b0de623bf61141a0f7**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 9 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00338-00**
Demandante: Cooperativa Belén Ahorro y Crédito –Coobelén
Demandado: Isabel Cristina Gómez Ravé y otra
Auto Interlocut.: **851**
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 28 de julio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO – COOBELÉN** en contra de **ISABEL CRISTINA GÓMEZ RAVÉ y PAOLA ADIELA MAZO VEGA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46374520219b603d1447326de1d1450b328baf57b14d4fb9021007b50202edc3**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 9 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00347-00**
Demandante: 4Logística S.A.S.
Demandado: Transportes Saferbo S.A.
Auto Interlocut.: **852**
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 27 de julio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **4LOGISTICA S.A.S.** en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.S.**

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0887da15c61090cd577a51c9b353e544175f66adfd10d0d484700e21d47671**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 9 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00348-00**
Demandante: Cooperativa Belén Ahorro y Crédito –Coobelén
Demandado: Javier Emigdio Vásquez Villegas
Auto Interlocut.: **853**
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 27 de julio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO – COBELEN** en contra de **JAVIER EMIGDIO VÁSQUEZ VILLEGAS**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582ccdcd6d96dde81e2371d88befa58c7cac075c7ceb383567b56e15e6004f03**

Documento generado en 09/08/2022 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 9 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00364-00
Demandante: Equiproyectos S.A.S.
Demandados: ZOFIVA S.A.S.
Auto Interlocut.: 849
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **EQUIPROYECTOS S.A.S.** con **NIT 900336811-4** y en contra de **ZOFIVA S.A.S.** con **NIT 900283591-1** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de capital contenido en la factura FE 52, más los intereses de mora desde el 20 de abril de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de capital contenido en la factura FE 60, más los intereses de mora desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de capital contenido en la factura FE 66, más los intereses de mora desde el 21 de junio de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de capital contenido en la factura FE 52, más los intereses de mora desde el

2 de julio de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **JUAN PABLO LONDOÑO MESA** con **T.P.** número 293.505 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c720807645d097e045be0012ef0ba96a00a1ad1f15938063c85b6d829bdbb2e6**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 9 de agosto de 2022

RAD. 2022-00364

Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares deprecadas, conforme lo establece el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, toda vez que es necesario que identifique claramente cuáles son los productos financieros que posee el demandado en los diferentes establecimientos financieros, se procede a oficiar a **TRANSUNIÓN**, a fin de verificar en que entidades bancarias posee productos financieros el demandado **ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA S.A.S. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA NIT 900283591 -1**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b4ebb256d63e2b10acb649b9a0fc35ccbf116cb2ca97c65f6893d0e2a7be5b**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de agosto de 2022

Proceso	Impugnación de la Maternidad
Demandante	Sandra Gañan
Demandado	Camila Hincapie Toro
Radicado	051294089001-2022-00372-00
Auto	Interlocutorio No. 847
Asunto	Rechaza demanda

Antes de asumir el conocimiento del presente asunto, el cual fue radicado ante esta Judicatura, se advirtió que no le asiste la competencia al suscrito Juez, dada la naturaleza del asunto, para conocer el mismo de acuerdo a lo consagrado por el estatuto procesal aplicable en este evento.

CONSIDERACIONES

Primero, cabe anotar que la presente demanda tiene como objeto la impugnación de la maternidad por configurarse por parte de la demandada la causal 2º del artículo 315 del Código Civil; en este orden de ideas y de acuerdo a la naturaleza del litigio, se debe acudir a lo señalado por el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso al establecer la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, así:

*“Los jueces de familia conocen, **en primera instancia**, de los siguientes asuntos:*

(...)

*1. **De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)*

En segundo lugar, en procura del acceso a la justicia de los ciudadanos que se domicilian en circuitos judiciales donde no hay jueces de familia, el legislador otorgó competencia para conocer asuntos de esta especialidad, en primera instancia, a los Jueces Civiles del Circuito, tal como lo consagra el numeral 6 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012:

*“Los jueces civiles del circuito conocen **en primera instancia** de los siguientes asuntos:*

(...)

*6. De los atribuidos a los **jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.**”(Subrayas y negrillas propias del Despacho)*

De este modo tenemos que, atendiendo a la categoría municipal y la especialidad de esta agencia judicial, aunado a la inexistencia en este municipio de jueces de familia o promiscuos de familia, la presente solicitud debe ser conocida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA**.

Por lo anterior, sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** formulada por **SANDRA GAÑAN** en contra de **CAMILA HINCAPIE TORO**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e873edd4262cf47a3d6dba96adfb6472f1d5c7357f1838c5df0c738917c29001**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 8 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00383-00
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: Darwin Alexis Gaviria García y otro
Auto Interlocu: 850
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Corregirá en pretensiones lo atinente a la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, toda vez que, esta no puede ser igual a la del incumplimiento de la obligación.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9abf2f4f6b456c96585ceb1b4c5208cd1a77571d894ef0537545cf97cddbfc1**

Documento generado en 09/08/2022 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>